



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El H. Ayuntamiento Constitucional de El Oro, México 2009-2012, tuvo a bien expedir el presente Reglamento de la Oficialía Conciliadora y Calificadora, encargada de impartir la justicia cívica dentro de su ámbito territorial, dirigida al cumplimiento y observancia de las normas básicas que rigen las relaciones de los vecinos para garantizar la convivencia social en un clima de armonía, respeto e imparcialidad.

La actual condición social del Municipio de El Oro, genera en su convivencia cotidiana, situaciones que derivan en controversias, desacuerdos, desavenencias y el peor de los casos, conflictos que no siempre encuentran una solución adecuada.

Derivado de esta situación que no es exclusiva de los Orenses, se han adecuado disposiciones legales, como la reforma al Título V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, misma que permite a la autoridad Municipal, crear instancias para el debido tratamiento de las controversias que surgen entre particulares.

Su intervención oportuna en la solución de conflictos que se planteen entre los particulares en vía conciliatoria, permite una mejor convivencia social, atenuando conflictos que en muchas ocasiones llegan a constituir delitos, al mismo tiempo otorga a las partes la posibilidad de ser atendidos por una instancia diferente a la judicial.

Por lo tanto, la imposición de sanciones a los infractores que trasgredan el orden jurídico, permite que el H. Ayuntamiento de El Oro México, cumpla con los fines que la ciudadanía le tiene encomendados, como lo es; preservar la paz, la tranquilidad, el bienestar y el orden público con el estricto respeto a los derechos humanos.

En tal virtud las oficialías tienen la facultad de calificar las sanciones administrativas, impuestas a los infractores, previo derecho de audiencia, por faltas o infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de observancia administrativa.



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
EL ORO, MÉXICO  
2009 – 2012**

El Presidente Municipal Constitucional de El Oro, México, C. Gabriel Pedraza Sánchez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 122, 123, 124, 128, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 2, 3, 30, 31, fracción I, 48, fracción III, 164, y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene a bien expedir el presente:

**REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA CONCILIADORA Y CALIFICADORA.**



## REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA CONCILIADORA Y CALIFICADORA DEL MUNICIPIO DE EL ORO, MÉXICO.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 31, fracción XL, XLI y Título V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y tiene por objeto:

- I. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de El Oro.
- II. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas.
- III. Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsable de la aplicación del presente Reglamento, y
- IV. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica como elementos, preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio de El Oro, México.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Municipio.- al Municipio de El Oro México.
- II. Presidente Municipal.- Presidente Municipal Constitucional.
- III. Comité de Supervisión.- Síndico y Regidores Municipales.



- IV. Oficialía- a la Oficialía Conciliadora y Calificadora.
- V. Oficial.- al Oficial Conciliador y Calificador.
- VI. Dirección, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- VII. Secretario, al Secretario de la Oficialía.
- VIII. Elemento de la Policía.- al elemento de la Policía Preventiva Municipal.
- IX. Infracción.- a la infracción Cívica.
- X. Presunto infractor.- a la persona a la cual se le imputa una infracción cívica.
- XI. Salario mínimo.- al salario mínimo vigente en la zona.
- XII. Reglamento.- al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** Infracción Cívica es el acto u omisión que altere el orden o la seguridad pública, así como la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Municipio de El Oro, México, paseos, jardines, parques y áreas verdes.
- II. Sitios de acceso público como mercados, tianguis, centros de recreo, deportivos o de espectáculos.
- III. Inmuebles públicos.
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte.
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de México.

**ARTÍCULO 4.-** No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión, y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables. El Ayuntamiento proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos, se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponde al H. Ayuntamiento de El Oro México, por conducto de sus unidades administrativas y órganos competentes la aplicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 6.-** Las sanciones aplicables a las infracciones son:



- I. Amonestación, que es la reconvención, pública o privada, que el Oficial Conciliador haga al infractor.
- II. Multa, que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 50 días del salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción, y,
- III. Arresto, que es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 horas, que se cumplirán en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III, podrán ser conmutadas por amonestación o por multa, respectivamente, en la forma prevista en este ordenamiento.

## CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES.

**ARTÍCULO 7.-** Son infracciones cívicas en términos del artículo 3º. De este Reglamento, las siguientes:

- I.- Expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas.
- II.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de personas o vehículos ó molesten a las personas.
- III.- Propinar, en lugar público, a una persona un golpe que no cause lesión.
- IV.- Hacer sus necesidades fisiológicas en lugares públicos.
- V.- Tratar de manera violenta a las personas.
- VI.- Producir ruidos por cualquier medio que causen desórdenes, que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público.
- VII.- Arrojar o abandonar en la Vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general, así como tirar cascajo.
- VIII.- Faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento,



los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerará infracción, cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo y provengan de los actores o artistas.

IX.- Realizar, en forma exhibicionista, actos obscenos o insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas.

X.- Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

XI.- Impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas.

XII.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública.

XIII.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido.

XIV.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras.

XV.- Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas.

XVI.- Invitar a la prostitución o ejercerla.

XVII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanque o tinacos almacenadores.

XVIII.- Permitir al propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas.

XIX.- Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas por parte de los propietarios o quien transite con ellos.

XX.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados.



XXI.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, en lugares públicos y de uso común, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.

XXII.- Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables.

XXIII.- Arrojar en la vía pública desechos, o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.

XXIV.- Penetrar, en lugares públicos a zonas de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente.

XXV.- Dañar árboles, césped, flores o tierra o removerlos, sin permiso de la autoridad.

XXVI.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, negligentemente, en lugares públicos, combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas.

XXVII.- Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.

XXVIII.- Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.

XXIX.- Alterar el orden, arrojar, líquidos u objetos prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas y,

XXX.- Faltas a la moral y sanas costumbres.

XXXI.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.

En las infracciones comprendidas en las fracciones I, II, III, VI, VIII, y XVIII solo se procederá a la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el Oficial Conciliador o a la iniciación del procedimiento, a petición del ofendido y en lo que se refiere a la fracción XVI solo se procederá por queja de vecinos por escrito ante el Oficial Conciliador aún cuando éstas infracciones sean flagrantes.



Tratándose de infracciones flagrantes el elemento de la Policía detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el Oficial Conciliador, salvo en los casos a que se refiere las fracciones II, VII, VIII y XIII de este artículo, en los que no procederá la presentación inmediata del presunto infractor ante el Oficial Conciliador y en los que el elemento de la Policía entregará al susodicho un citatorio para que se presente ante el Oficial Conciliador, dentro de las 72 horas siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de este Reglamento y siempre que éste acredite su nombre y domicilio con documentos oficiales.

No operará la excepción de las fracciones señaladas en el párrafo anterior y el elemento de la Policía detendrá y presentará inmediatamente al presunto infractor en los casos siguientes:

- a).- Cuando, una vez que se haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata;
- b).- Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya; y
- c).- Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asiste y testifique el citatorio;

**ARTÍCULO 8.-** Las infracciones establecidas en el artículo 7 de este Reglamento se sancionarán

I.- De la fracción I a la IV, con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salarios mínimos o con arresto de 6 a 12 horas;

II.- De la fracción V a la VIII con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas;

III.- De la fracción IX a la XXX con multa por el equivalente de 21 a 50 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas;

En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de infracción de que se trate.

Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornada, salario o ingreso, diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.



**ARTÍCULO 9.-** Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

**ARTÍCULO 10.-** Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma que dichas personas actuaron, pero su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento. El Oficial Conciliador podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

**ARTÍCULO 12.-** Cuando en una sola conducta se cometan varias infracciones, el Oficial Conciliador aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hayan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este reglamento.

**ARTÍCULO 14.-** El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en seis meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para imposición de sanciones por infracciones, prescribe en el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido.

La facultad para ejecutar el arresto, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Oficial Conciliador.

**ARTÍCULO 15.-** La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, por las diligencias que ordene o practique el Oficial Conciliador en el caso del segundo, y por las diligencias que se realicen para ejecutar



la sanción, en el tercero. Los plazos para el cómputo para la prescripción podrán interrumpir por una sola vez.

**ARTÍCULO 16.-** La prescripción será hecha valer de oficio por quién dictará la resolución correspondiente.

**CAPÍTULO III**  
**DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA OFICIALÍA CONCILIADORA Y CALIFICADORA**  
**MUNICIPAL**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES**

**ARTÍCULO 17.-** Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

**ARTÍCULO 18.-** Cuando los elementos de la Policía en servicio presencien la Comisión de una infracción, procederán a la detención del presunto infractor y en su caso conforme a lo previsto en el artículo séptimo de este Reglamento lo presentarán inmediatamente ante el Oficial Conciliador correspondiente, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I.- Escudo del Municipio.

II.- Ubicación, número y domicilio de la Oficialía.

III.- Nombre y Domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que lo acredite.



IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.

V.- Nombre y Domicilio de los testigos si los hubiere.

VI.- La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción.

VII.- Nombre, cargo y firma del funcionario de la Oficialía que reciba el presunto infractor.

VIII.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de Policía que hace la presentación, así como en su caso, número de vehículo.

**ARTÍCULO 19.-** Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediata presentación, en los términos del artículo séptimo de este Reglamento, el elemento de la Policía entregará un citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando al menos los siguiente:

I.- Escudo del Municipio y folio;

II.- Ubicación, número y domicilio de la Oficialía que corresponda.

III.- Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.

V.- Nombre y Domicilio de los testigos si los hubiere.

VI.- Fecha y hora en que se efectuó la entrega del citatorio y señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de 72 horas para presentarse en la Oficialía.

VII.- La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción.



VIII.- Nombre y número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento, así como en su caso número del vehículo.

IX.- El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento; y

X.- En el reverso, llevará impresos el artículo séptimo y octavo del presente Reglamento.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservará el elemento de la Policía y otra que entregará al Oficial Conciliador acompañado, en su caso de los objetos a que se refiere la fracción VII de este artículo.

Cuando el presunto infractor no acredite su nombre y domicilio con documento oficial, el elemento de la Policía procederá a su inmediata presentación ante el Oficial Conciliador y Calificador.

**ARTICULO 20.-** En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Oficial Conciliador considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se le señale. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la policía y deberá, contener cuando menos, los siguientes datos:

I.- Escudo del Municipio y folio.

II.- Ubicación, número y domicilio de la Oficialía que corresponda.

III.- Nombre y Domicilio del presunto infractor.

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.

V.- Nombre y domicilio del denunciante.

VI.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia.

VII.- Nombre y firma de la persona que lo recibe.



VIII.- Nombre, número de placa o jerarquía, Unidad de adscripción y firma del elemento de la policía, así como, en su caso, número del vehículo y;

IX.- En el reverso llevará impresos los artículos séptimo y octavo del presente Reglamento.

Si el Oficial Conciliador considera que el denunciante no es persona digna de fe o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo.

**ARTÍCULO 21.-** En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el Oficial Conciliador librará orden de presentación en su contra, la cuál será ejecutada por un elemento de la Policía.

**ARTÍCULO 22.-** Los elementos de la Policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Oficial Conciliador a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

**ARTÍCULO 23.-** En tanto se inicia la audiencia, el Oficial Conciliador ordenará que el presunto, infractor sea ubicado en la sección que le corresponda, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la Sala de la Oficialía.

**ARTÍCULO 24.-** Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Oficial Conciliador ordenará al médico que le practique el examen y dictamine su estado y señale, el plazo de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

**ARTICULO 25.-** Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse de la Oficialía, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

**ARTÍCULO 26.-** Cuándo el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico, el Oficial Conciliador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstos, lo remitirá al Ministerio Público o a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.



**ARTÍCULO 27.-** Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

**ARTICULO 28.-** En caso de que el presunto, infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Oficial Conciliador, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 29.-** En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, entre los 12 y los 18 años, el Oficial Conciliador aplicará las siguientes medidas correctivas:

I.- Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones IX, XVI, XX y XXI del artículo séptimo del presente Reglamento el Oficial Conciliador informará a quienes ejercen la custodia o tutela, para conciliar y reparar el daño.

II.- En el caso del resto de las fracciones del citado artículo, el Oficial Conciliador citará al quién lo custodie o tutele y en presencia de este, lo amonestará y lo reconvendrá en los términos del artículo 47 del presente Reglamento apercibiéndolo de que en caso de reincidencia, será inmediatamente remitido a la Preceptora Juvenil. En tanto acude quien lo custodia o tutela, el menor deberá permanecer en las oficinas de la Oficialía en la sección respectiva.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando comparezca el presunto infractor ante el Oficial Conciliador, este le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

**ARTÍCULO 31.-** Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Oficial Conciliador suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista.

**ARTÍCULO 32.-** El Oficial Conciliador dará cuenta al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de las funciones y que en su concepto puedan constituir un delito.

## SECCIÓN SEGUNDA



## DE LAS AUDIENCIAS

**ARTÍCULO 33.-** El procedimiento será escrito y público, o privado, cuando el Oficial Conciliador, por motivos graves, así lo determine; se realizarán en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 34.-** El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, considerando lo previsto en el artículo 42 de este Reglamento.

Las actuaciones se deberán anotar en el libro respectivo.

En casos excepcionales el Oficial Conciliador levantará las actas circunstanciadas que procedan.

**ARTÍCULO 35.-** Al iniciar la audiencia, el Oficial verificará que las personas citadas se encuentren; presentes si lo considera necesario dará intervención al médico de la Oficialía, quién determinará el Estado físico y mental de las personas, así mismo, el Oficial Conciliador verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

**ARTÍCULO 36.-** En los casos de flagrancia que amerite la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos del artículo Séptimo de este Reglamento, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, quién deberá justificar la detención y la presentación en ambos casos, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.

**ARTÍCULO 37.-** En el caso de infracciones flagrantes que no ameriten la presentación inmediata, en los términos del artículo Séptimo de este Reglamento, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del Oficial Conciliador y Calificador.

**ARTÍCULO 38.-** Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quién en su caso, podrá ampliarla.

**ARTÍCULO 39.-** Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la Comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Oficial Conciliador dictará de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento.



**ARTÍCULO 40.-** Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que el Oficial Conciliador deberá conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

**ARTÍCULO 41.-** Para comprobar la Comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas con que se cuenten; igualmente el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo.

El Oficial Conciliador aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas.

**ARTÍCULO 42.-** Si fuese necesario la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Oficial Conciliador suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse, se harán acreedoras a alguno de los medios de apremio que contempla el artículo 64 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 43.-** En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si el presunto infractor no concurriera a la misma, ésta se celebrará en su rebeldía, librando el Oficial Conciliador y Calificador la orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resulte responsable.

### SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN

**ARTÍCULO 44.-** Concluida la audiencia, el Oficial Conciliador y Calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso, impongan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 45.-** El Oficial Conciliador y Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que está se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de este.



**ARTÍCULO 46.-** Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamar por la vía conciliatoria, el Oficial Conciliador y Calificador, dentro de sus funciones, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación, lo que tomara en cuenta a favor del infractor, para los fines de la individualización, de la sanción o de la conmutación.

**ARTÍCULO 47.-** En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Oficial Conciliador y Calificador apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

**ARTÍCULO 48.-** Emitida la resolución, el Oficial Conciliador y Calificador notificará inmediata y personalmente al presunto infractor, o infractor, al denunciante, si lo hubiere y estuviere presente.

**ARTÍCULO 49.-** Si el presunto infractor, resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Oficial Conciliador y Calificador resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire. Si resulta responsable al notificarle la resolución, el Oficial le informará que podrá entre cubrir la multa o el arresto que le corresponda, si solo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Oficial Conciliador y Calificador le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

**ARTÍCULO 50.-** Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones IV, XXII y XXIV del artículo Séptimo del presente Reglamento, el Oficial Conciliador y Calificador podrá otorgar al infractor, un plazo hasta de 72 hrs, para el pago de la multa, siempre que no sea reincidente y se identifique con documentación Oficial.

En caso de que el infractor no pague la multa dentro del plazo concedido, el Oficial Conciliador y Calificador liberará orden de presentación en contra del infractor con el fin de que cubra la multa o en a su defecto, cumpla con el arresto correspondiente.

#### **CAPITULO IV DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 51.-** La aplicación de este Reglamento corresponde a:

I.- Presidente Municipal;



II.- Al Comité de Supervisión Municipal;

III.- Al Oficial Conciliador y Calificador;

IV.- A la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

**ARTÍCULO 52.-** A la Dirección de Seguridad Pública Municipal corresponde;

I.- Prevenir la Comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden Público y la tranquilidad de las personas;

II.- Detener y presentar ante el Oficial Conciliador y Calificador a los infractores flagrantes, en los términos del artículo Séptimo de este Reglamento;

III.- Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;

IV.- Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

V.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; e

VI.- Incluir en los programas de formación policial, la materia de justicia cívica.

**ARTÍCULO 53.-** Al Ayuntamiento del Municipio de El Oro le corresponde:

I.- Proponer al Presidente Municipal, el número de Oficialías que deban funcionar en el Municipio, para que esté haga llegar la petición al Gobierno del Estado;

II.- Proponer al Gobierno del Estado, por conducto del Presidente Municipal, la delimitación del ámbito de su jurisdicción territorial de cada Oficialía, dentro de la circunscripción territorial a la que pertenezca;

III.- Emitir los lineamientos para la condonación de los arrestos impuestos por los Oficiales Conciliadores y Calificadores;



IV.- Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán, los oficiales Conciliadores y Calificadores;

V.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de las Oficialías a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

VI.- Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan los Oficiales Conciliadores y Calificadores;

VII.- Operar un registro de infractores a fin de proporcionar a las Oficialías Conciliadoras y Calificadores antecedentes de aquellos, para efectos de la individualización de la sanción;

VIII.- Autorizar los libros que llevarán las Oficialías;

IX.- Corregir en cuanto tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los Oficiales Conciliadores y Calificadores, en los términos previstos por este Reglamento; y

X.- Las demás que le confieran otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 54.-** El Ayuntamiento, por conducto de sus auxiliares corresponde:

I.- Condonar arrestos impuestos por los Oficiales cuando a su juicio así lo amerite, con base en los lineamientos que emita el cabildo, y

II.- Coadyuvar en la Supervisión de las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras.

## **CAPITULO V DE LAS OFICIALÍAS CONCILIADORAS Y CALIFICADORAS.**

**ARTÍCULO 55.-** En cada Oficialía habrá, cuando menos el personal siguiente;

I.- Un Oficial Conciliador y Calificador;

II.- Un Secretario;



III.- Un Médico; y

IV.- Un elemento de la Policía;

**ARTICULO 56.-** A los Oficiales Conciliadores y Calificadores corresponderá:

I.- Conocer de las infracciones establecidas en el presente Reglamento;

II.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;

III.- Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

IV.- Ejercer de Oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

V.- Intervenir en materia del presente Reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes;

VI.- Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro de la Oficialía cuando lo solicite el demandante, el presunto infractor, el infractor o quién tenga interés legítimo;

VII.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;

VIII.- Dirigir administrativamente las labores de la Oficialía, por tanto, el personal que integra dicha Oficialía incluyendo a los elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo.

IX.- Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica del Municipio, la información sobre las personas arrestadas;

X.- Enviar al cabildo un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado; y



XI.- Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTICULO 57.-** En la aplicación de este Reglamento será competente el Oficial Conciliador y Calificador del lugar donde se haya cometido la infracción; si está se hubiere realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra será competente el Oficial que prevenga.

**ARTÍCULO 58.-** En cada Oficialía actuarán Oficiales Conciliadores que estarán al pendiente las 24 horas de todos los días del año.

**ARTICULO 59.-** El Oficial Conciliador y Calificador tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración de la Oficialía durante su turno se termine dentro del mismo y solamente dejarán pendientes de resolución aquellos que por causa ajena a la Oficialía no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo que firmará el Oficial Conciliador y Calificador.

**ARTÍCULO 60.-** El Oficial Conciliador, al iniciar su turno, continuará la tramitación de sus asuntos que hayan quedado sin terminar. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden que se haya presentado en la Oficialía.

**ARTÍCULO 61.-** El Oficial Conciliador y Calificador podrá solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

**ARTÍCULO 62.-** El Oficial Conciliador y Calificador dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio a las personas afectadas o que comparezcan en la Oficialía.

**ARTICULO 63.-** Para conservar el orden dentro de la Oficialía durante el procedimiento, el Oficial podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa por el equivalente de 1 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo Octavo, de este Reglamento; y

III.-Arresto hasta por 24 horas.



**ARTÍCULO 64.-** Los Oficiales Conciliadores y Calificadores, a fin de hacer cumplir con sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente de 1 a 50 días de salario mínimo; vigente en la zona, tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo Octavo de este Reglamento;

II.- Arresto hasta por 12 horas; y

III.- Auxilio de la Fuerza Pública, en caso necesario.

**ARTÍCULO 65.-** Al Secretario de la Oficialía corresponde:

I.- Autorizar con su firma y el sello de la Oficialía las actuaciones en que intervenga el Oficial Conciliador en ejercicio de sus funciones y, en caso de actuar supliendo, las actuaciones se autorizarán con la asistencia de dos testigos;

II.- Autorizar las copias certificadas de actas que expida la Oficialía, en los términos de la fracción VI del artículo 56 del presente Reglamento;

III.- Recibir el importe de las multas que se impongan, como sanciones, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Municipio, las cantidades que reciban por este concepto.

IV.- Retener, custodiar y devolver, los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine el Ayuntamiento, (Cabildo), pudiendo ser reclamados ante esta, cuando proceda.

V.- Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, ordenes de presentación y registros de la Oficialía y Auxiliar al Oficial Conciliador en el ejercicio de sus funciones;

VI.- Suplir las ausencias del Oficial Conciliador; y

VII.- Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por los elementos de la Policía.



**ARTICULO 66.-** El Médico de la Oficialía tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar el libro de certificaciones médicas y en general realizar las tareas que, acorde a su profesión requiera el Oficial Conciliador en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 67.-** Para ser médico de la Oficialía se requiere:

- I.- Ser médico cirujano con título registrado ante la autoridad correspondiente; y
- II.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

**ARTÍCULO 68.-** En las Oficialías se llevarán los siguientes libros y talonarios:

- I.- Libro de infracciones, en el que se anotarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del Oficial Conciliador;
- II.- Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III.- Libro de arrestados;
- IV.- Libro de Constancias;
- V.- Libro de Multas;
- VI.- Libro de Personas puestas a Disposición del Ministerio Público;
- VII.- Libro de Atención a menores;
- VIII.- Libro de Constancias Médicas;
- IX.- Talonarios de Citas;
- X.- Boletas de Remisión; y Arresto; y
- XI.- Libro de Sustento alimentario.
- XII.- libro de actas convenio



XII.-Libro de actas de mutuo respeto

XIII.- Libro de control de sitas

**ARTÍCULO 69.**El Cabildo autorizará con su sello y firma los libros que se refiere el artículo anterior.

El cuidado de los libros de la Oficialía estará a cargo del Secretario, pero el Oficial Conciliador vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras.

Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en lugar apropiado.

Los espacios no utilizados se inutilizarán con una línea diagonal, todas las cifras deberán anotarse en los libros respectivos con número y letra.

**ARTÍCULO 70.-** El Ayuntamiento proporcionará a los elementos de la Policía los talonarios de citatorios y las boletas de remisiones autorizadas y foliadas progresivamente.

En las Oficialías estarán a disposición de los elementos de la Policía las boletas de remisión, debiendo llevarse un control de aquellas con que se remitan a los presuntos infractores de que conozcan las Oficialías y de las boletas de remisión que emitan los elementos de la Policía.

**ARTICULO 71.-** Las Oficialías contarán con los espacios físicos siguientes:

I.- Sección de Personas citadas o presentadas;

II.- Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;

III.- Sección de menores (comandancia);

IV.- Área de Seguridad; y

V.- Oficinas Administrativas.

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III, IV, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

## CAPITULO VI



## DE LA SUPERVISIÓN

**ARTÍCULO 72.-** El Ayuntamiento supervisará y vigilará que el funcionamiento de las Oficialías se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables, así como los lineamientos y criterios que el propio Ayuntamiento emita en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 73.-** La Supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine el Presidente Municipal o el propio Cabildo.

**ARTICULO 74.-** En la Supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

I.- Que exista un estricto control de las boletas con que remitan los elementos de la Policía a los presuntos infractores;

II.- Que en los asuntos que conozca el Oficial Conciliador, existe la correlación respectiva en los libros a que se refiere el artículo 68 de este Reglamento;

III.- Que las constancias expedidas por el Oficial Conciliador se refieren a hechos asentados en los libros de registro a su cargo;

IV.- Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Reglamento y conforme al procedimiento respectivo;

V.- Que se exhibe el lugar visible el contenido de los artículos Séptimo y Octavo de este Reglamento; así como los datos relativos a los lugares de recepción de quejas relacionadas con el despacho de los asuntos que son competencia del Oficial Conciliador;

VI.- Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados y;

VII.- Que en los informes que se refieren este Reglamento sean presentados en los términos del mismo.

**ARTÍCULO 75.-** El Ayuntamiento en materia de supervisión y vigilancia, podrá:



I.- Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos;

II.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de las Oficialías; y

III.- Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras.

**ARTICULO 76.-** En las revisiones especiales, el Comité de Supervisión determinará su alcance y contenido.

**ARTICULO 77.-** Las personas a quienes el Oficial Conciliador haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada podrán presentar su queja ante el Ayuntamiento (Cabildo), dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución o se les imponga la corrección disciplinaria o medio de apremio.

**ARTÍCULO 78.-** La queja podrá formularse en forma oral o mediante un escrito, no estará sujeta a forma especial alguna, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contará con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estimen pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.

**ARTÍCULO 79.-** El Ayuntamiento se hará llegar con las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 80.-** En el caso de que, de la investigación practicada, resulte que el Oficial Conciliador actuó con injusticia manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, el Ayuntamiento sujetará al Oficial Conciliador, al procedimiento de la responsabilidad administrativa ante la contraloría interna del H. Ayuntamiento.



## CAPITULO VII DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS OFICIALES CONCILIADORES Y CALIFICADORES Y SECRETARIOS DE LAS OFICIALES

**ARTÍCULO 81.-** El Ayuntamiento tendrá en materia de profesionalización de los Oficiales Calificadores y Secretarios de las Oficialías, las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a las Oficialías; así como los de actualización y profesionalización de los Oficiales Conciliadores, Secretarios y demás personal de estas instancias, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico;

II.- Practicar los exámenes a los aspirantes a Oficiales Conciliadores y Calificadores y Secretarios de la Oficialía.

**ARTÍCULO 82.-** Son funciones del Comité a que se refiere el artículo anterior:

I.- Ser órgano de asesoría y consulta del Comité de Supervisión en materia de profesionalización y sobre los diversos aspectos de las Oficialías;

II.- Formular recomendaciones sobre los lineamientos técnicos y jurídicos para el mejor funcionamiento de las Oficialías;

III.- Proponer la suscripción de convenios que contribuyan al mejoramiento de los servicios en las Oficialías; y

IV.- Determinar de entre sus miembros, a los responsables para aplicar los exámenes.

**ARTÍCULO 83.-** El Ayuntamiento podrá contar con una dependencia para supervisar el desempeño de las funciones a que se refiere el presente capítulo.

**ARTÍCULO 84.-** Cuando una o varias plazas del Oficial Conciliador y Calificador, Secretario de la Oficialía estuvieran vacantes o se determinara crear una o más, el Ayuntamiento publicará la convocatoria para que los aspirantes a Oficiales Calificadores y Secretarios presenten el examen correspondiente. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir,



según el caso, el día hora y lugar de celebración del examen y será publicado por una sola vez en la Gaceta Oficial del Municipio y por dos veces consecutivas con intervalo de tres días en los periódicos de mayor circulación en el Municipio, así como en las Oficialías.

**ARTÍCULO 85.-** Para ser Oficial Conciliador y Calificador se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- (Se deberán cumplir los mismos requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México);

II.- Ser Licenciado en Derecho, con Título registrado ante la autoridad correspondiente, según el caso y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

IV.- Haber aprobado el examen correspondiente, en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 86.-** Para ser Secretario de la Oficialía Conciliadora y Calificadora se deben de reunir los siguientes requisitos:

I.- Se deberán cumplir los mismos requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

II.- Ser Licenciado en Derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de esta carrera en los términos de la Ley respectiva;

III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

IV.- Haber aprobado el examen correspondiente, en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 87.-** El examen a que se refieren las fracciones IV de los artículos 85, 86, de este reglamento, será público y versará sobre materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico que rigen en el Estado y en el Municipio, y en particular sobre la aplicación de este reglamento.

Dicho examen lo aplicará el Comité y el examen se calificara en una escala de 10 a 100 puntos, siendo el mínimo aprobatorio de 70.



**ARTÍCULO 88.-** Al concluir el examen, el cabildo en privado, levantará el acta correspondiente, determinando quienes de los sustentantes aprobaron y dentro de ellos los que resultaron con mayor puntuación, para el efecto de proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal el nombramiento respectivo.

En igualdad en resultados, se preferirá a las personas que hayan desempeñado el puesto de Secretario para proponer su designación como Oficiales Conciliadores y Calificadores.

### **CAPITULO VIII DE LA PREVENCIÓN Y CULTURA CÍVICA**

**ARTÍCULO 89.-**El H. Ayuntamiento promocionará y fomentará una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I.- Todo habitante del Municipio de El Oro tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II.- La prevención de la Comisión de infracciones y la cultura cívica; son base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III.- Las Autoridades y los particulares deben de asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica en la comunidad.

**ARTÍCULO 90.-** El H. Ayuntamiento promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 91.-** El H. Ayuntamiento proporcionará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

### **CAPITULO IX DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL**



**ARTÍCULO 92.-** El H. Ayuntamiento diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

I.- Procurar el acercamiento de los Oficiales Conciliadores y Calificadores con la comunidad de la circunscripción territorial que le corresponda, a fin de proporcionar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II.- Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados con los habitantes del Municipio y en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este reglamento;

III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones; y

IV.- Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

**ARTÍCULO 93.-** Los Oficiales Conciliadores y Calificadores, celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, de la circunscripción territorial que le corresponda, con el propósito de informarles de lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad en la materia de este Reglamento. A esas reuniones se invitará al Comité de Supervisión mismas que deberán realizarse en diversos lugares de acceso público.

De cada reunión se elaborará un acta que será remitida a cabildo.

**ARTÍCULO 94.-** El H. Ayuntamiento promoverá la participación ciudadana con el objeto de integrar un cuerpo colegiado de colaboradores comunitarios que voluntariamente y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras.

**ARTÍCULO 95.-** Los Oficiales Conciliadores y Calificadores y Secretarios de las Oficialías, otorgarán las facilidades necesarias para que los colaboradores comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como información suficiente.

**ARTÍCULO 96.-** Las organizaciones de representación vecinal podrán designar ante las Oficialías de su marcación territorial, habitantes de la misma para que asistan a los presuntos infractores en los términos de los artículos 30 y 31 de este Reglamento.



## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial Gaceta Municipal, en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México.

SEGUNDO.- Se abroga el anterior Reglamento de la Oficialía Conciliadora y Calificadora aprobado por el H. Ayuntamiento Constitucional de El Oro México., publicado en el año 2000 y todas las disposiciones que contravengan el presente Reglamento.



Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de El Oro, Estado de México a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, del año 2009.

**C. Gabriel Pedraza Sánchez**  
**Presidente Municipal Constitucional**

**Profr. J. Ignacio Perea García**  
**Síndico Procurador Municipal**

**Lic. Jacinto Reyes Martínez**  
**Primer Regidor Municipal**

**Profr. Ismael Jiménez Ángeles**  
**Segundo Regidor Municipal**

**C. Lorena Yáñez Lima**  
**Tercer Regidor Municipal**

**C. Juan Olmos López**  
**Cuarto Regidor Municipal**

**C. Yolanda García García**  
**Quinto Regidor Municipal**

**Profra. María Esther Garduño Marín**  
**Sexto Regidor Municipal**

**Profra. María Guadalupe Monroy Galindo**  
**Séptimo Regidor Municipal**

**C. Alejandro Trejo Morales**  
**Octavo Regidor Municipal**

**C. Margarita Castro Mendoza**  
**Noveno Regidor Municipal**

**C. Apolinar Velázquez González**  
**Décimo Regidor Municipal**



**P. en D. Omar Jonatán Ruiz Rodríguez**  
**Secretario del H. Ayuntamiento**

Para su publicación y observancia se promulgó el presente Reglamento en la Ciudad de El Oro de Hidalgo, México a los \_\_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ del año 2009.

---

**C. Gabriel Pedraza Sánchez**  
**Presidente Municipal Constitucional de El Oro,**  
**México.**

---

**P. en D. Omar Jonatán Ruiz Rodríguez**  
**Secretario del H. Ayuntamiento de El Oro,**  
**México.**

**(Rúbrica)**